

podria apremiar en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta; o si fuesse rebelde, e non quisiesse venir a la acusacion, a responder al plazo que le fue puesto; o si viniessse a responder al plazo, e despues que ouiesse respueste se fuesse, que non quisiesse seguir el pleyto fasta que fuesse acabado; mandamos, que en qualquier lugar de nuestro Señorío que lo fallaren despues a este atal, que assi anduuiere fuyendo, que lo puedan recabdar, e aduzir delante del Judgador do fuere acusado, o ante quien comenzo el pleyto, para hacer derecho ante el a los que lo acusaron.

N. 4586. LEY XIX.

Como deue el acusador llevar adelante la Acusacion que hizo, e como la puede desamparar.

Ciertas, e señaladas cosas son, en que el acusador non puede desamparar, nin quitar, la acusacion que ouiere fecho, maguer el Juez le otorgue poderío de desampararla. *La primera es*, quando el Judgador sabe ciertamente, que el acusador se mo- uio maliciosamente a fazer la acusacion, e que non era verdad aquello sobre que la hizo. *La segunda es*, quando el acusado es ya metido en carcel, o en otra prision, do ha recebido algun tormento, o desonrra. Ca estonce non podria el acusador desamparar la acusacion, sin otorgamiento del acusado. Pero si desonrra ninguna non ouiesse recebido, bien podria el acusador desamparar la acusacion, con otorgamiento del Juez, fasta treynta dias. Fuera ende, si los testigos que aduxeren para prouar el fecho, fuessen atormentados para saber la verdad dellos: ca estonce non lo podria fazer, maguer el acusado, & el Juez lo otorgassen. *La tercera es*, si la acusacion fuesse fecha contra alguno sobre traycion, que tanxiesse al Rey, o al Reyno. *La quarta*, quando la acusacion es fecha contra algun Cauallero, que fuesse puesto por mandado del Rey para guardar en Frontera, o en algun Castillo, o en camino, o en otro lugar; & se tirasse ende sin su mandado, desamparandolo. *La quinta es*, si la acusacion es fecha sobre alguna falsedad. *La sexta es*, assi como si fuesse fecha sobre auer que fuesse furto, o robado, al Rey, o algun religioso, o santo. Ca, en qualquier destas cosas, tenuto es el acusador de seguir, e de prouar, la acusacion que hizo; e si la desamparare, deue recibir la pena que deuia auer el acusado, si le prouassen el yerro de que le acusauan. Mas en todos los otros yerros de que fuesse fecha la acusacion ante del Judgador, puedela desamparar el que la hizo, fasta treynta dias, con otorgamiento del Judgador, sin pena: e el Juez lo deue otorgar, quando entendiere que el acusador non la

desampara engañosamente, mas porque dize que la hizo por yerro: e si de otra guisa la desamparasse, deue el acusador auer la pena que diximos en la tercera ley ante desta; fueras ende, si fuesse de aquellas personas que diximos en las leyes deste Titulo, que non deuen auer pena, maguer non prueuen lo que dizen en sus acusaciones.

NOTA. Curia Filip. Juicio criminal § 8 núm. 11.

N. 4587. LEY XX.

Como non cae en pena aquel que acusasse a otro, que falsasse la moneda del Rey, maguer non lo prouasse.

Acusando vn ome a otro, diciendo que auia falsado moneda del Rey, maguer non lo pudiesse prouar, dezimos que non debe auer pena por ende. E esto mandamos, porque los omes, por miedo de pena, non dexen de acusar de tal yerro como este. Ca es cosa de que podria acaescer daño a todos. E por ende tenemos por bien, que cada vno del Pueblo pueda acusar a tales falsarios, sin miedo de pena, porque non puedan ser encubiertos en ningun lugar.

NOTA. Curia, lugar cit. núm. 14.

N. 4588. LEY XXI.

Como, aquel que haze Acusacion de los que ouiesse muerto a aquel que lo establecio por heredero, non cae en pena, maguer non pueda prouar la Acusacion que haze.

Quexandose alguno, diciendo que fulan ome le diera a comer, o a beuer, yeruas, o le diera heridas por que murio, quier lo diga en su testamento, o de otra manera paladinamente ante testigos; si aquel que es establecido por heredero de aquel que hizo tal querella, quisiesse acusar a aquel quel finado nombro, que se trabajara de su muerte, poderlo y a fazer, maguer que fuesse extraño. E si por auentura, non pudiesse prouar la muerte, non le deuen porende dar pena ninguna. Mas si el fazedor del testamento non nombrasse a aquel que se trabajara de su muerte, si el heredero non fuesse pariente del finado, e quisiesse acussar alguno de muerte del que lo fiziera su heredero, poderlo y a fazer; mas si non lo pudiesse prouar, caeria en la pena que caeria el acusado, si le fuesse prouada la muerte sobre que lo acuso

NOTA. Véase con atencion la ley 11, tit. 20, lib. 10. Novis.—Anton. Gomez 3 Var. cap. 3 á los núm. 53 y 54, y la ley siguiente.

N. 4589. LEY XXII.

Como, aquel que es acusado, puede fazer auenencia con su contendor, sobre pleyto de la Acusacion.

Acaesce algunas vegadas, que algunos omes son acusados de tales yerros, que si les fuessen prouados, que recibirian pena por ellos en los cuerpos, de muerte, o de perdimiento de miembro: e porende, por miedo que han de la pena, trabajanse de fazer auenencias con sus aduersarios, pechandoles algo, porque non anden mas adelante en el pleyto. E porque guisada cosa es, e derecha, que todo ome pueda redimir su sangre; tenemos por bien, que si la auenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non rescebir porende pena en el cuerpo el acusado; fueras ende, si el yerro fuesse de adulterio. Ca, en tal caso como este, non puede ser fecha auenencia por dineros; mas bien le puede quitar de la acusacion el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ello. Pero si la acusacion fuesse fecha sobre yerro alguno, que fuesse de tal natura, en que non mereciesse muerte, nin perdimiento de miembro, mas pena de pecho, o de desterramiento, si se auiniere el acusado con el acusador, pechándole algo, segun que sobredicho es; por razon de tal auenencia como esta, dezimos, que se da por fazedor del yerro, por razon de la auenencia, e que lo puede condenar el Judgador, a la pena que mandan las leyes, sobre tal yerro como aquel de que el era acusado; fueras ende, si la acusacion fuesse fecha sobre yerro de falsedad. Ca entonce non se daria por fechor del yerro, por razon de la auenencia: nin lo podrian condenar a la pena, si non le fuesse prouado. Pero si este que hizo la auenencia pechando a su contendor, lo hizo sabiendo que era sin culpa; e por tollerse de enxeco de seguir el pleyto, touo por bien de pecharle algo; si esto pudiere prouar, non deue recibir ninguna pena, nin lo deuen condenar por fechor del yerro; ante dezimos, que deue pechar el acusador aquello que recibio del, a quatro doblo, si gelo demanda fasta vn año, e si despues del año gelo demandare, deuele pechar otro tanto, quanto fue aquello que recibio del; como quier que el que es acusado, puede fazer auenencia sin pena sobre la acusacion, assi como de suso diximos. Pero el acusador que la hizo, cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante desta. Esto es, porque desamparo la acusacion sin mandamiento del Judgador.

NOTA. Véase con atencion lo declarado en la ley 4, tit. 40 lib. 12 de la Nov.—Léase tambien con atencion en Matheu de *Re crim.* la controv. 27.—Gom. lib. 3 Var. cap. 3 números 54 y 61.

TOMO III.

N. 4590. LEY XXIII.

Como se desata la Acusacion por muerte del acusador, o del acusado.

Muriendo el acusador despues que ha fecho la acusacion, *muerto es otrosi el pleyto de la acusacion*: e non son tenudos los herederos, nin los parientes del acusador, de seguir la acusacion; como quier que algunos dellos, o otro qualquier, lo puede acusar otra vez de nueuo sobre aquel yerro mesmo. Otrosi dezimos, que si se muriesse el acusado ante que den juyzio contra el, *que se desata otrosi la acusacion, e la pena della*, e non lo puede otro ninguno acusar despues. Fuera ende, si el yerro fuesse de aquellos, que diximos en las leyes deste Titulo, por que pueden acusar a los omes despues que son muertos. E aun dezimos, que si diessen sentencia contra alguno, que fuesse desterrado para siempre, e que perdiesse todos sus bienes, por yerros que ouiesse fecho; si despues se alzasse de la sentencia, e muriesse siguiendo su alzada, si los sus bienes le fuessen mandados tomar señaladamente, por razon del yerro, quando dieron la sentencia contra el, bien puede andar adelante por el pleyto, para conocer si la sentencia fue dada derechamente en razon de los bienes; e si la fallaren derecha, puedenle tomar todo lo que auia. Mas si non fuessen los bienes del condenado mandados tomar en la sentencia señaladamente, assi como sobredicho es, estonce, non podrian conocer del pleyto, pues que fuesse muerto, nin tomar ninguna cosa; maguer el yerro fuesse de tal natura, que si lo venciesse por el, deue perder porende todo lo suyo.

N. 4591. LEY XXIV.

Como deue el Judgador llevar el pleyto de la Acusacion adelante, si el acusado se mata el mismo.

Desesperado seyendo algund ome en su vida por yerro que ouiesse fecho, de manera, que se matasse el mesmo despues que fuesse acusado. En tal caso como este dezimos, que (si el que se mato por miedo de la pena, que esperaua recibir por aquel yerro que hizo, o por verguenza que ouo, porque fue fallado en el mal fecho de que lo acusaron;) si el yerro era atal que si le fuesse prouado, deue morir porende, e perder sus bienes; e seyendo ya el pleyto comenzado por demanda, e por respuesta se mato; estonce, deuen tomar todo lo suyo para el Rey. E esso mismo seria, si el yerro fuesse de tal natura, quel fazedor del pleyto pudiesse ser acusado despues de su muerte, assi como de suso diximos, en las leyes deste Titulo que fablan en esta razon. Mas si el yerro fuesse tal, que por razon del non

deuiese prender muerte; maguer se matasse, non le deuen tomar sus bienes, ante deuen fincar a sus herederos. Esso mesmo deue ser guardado, si alguno se matasse por locura, o por dolor, por cuyta de enfermedad, o por otro grand pesar que ouiesse.

NOTA. Debe tenerse presente la ley 1 tit. 27 Part. 7.ª y la 15 tit. 21 lib. 12 Nov., cuya pena hoy está abolida por el art. 50 de la 5.ª ley constit.

N. 4592. LEY XXV.

Si aquel que es acusado en razon de furto, o de robo, o de daño, que fiziesse a otri, se muere, como deue yr el Juez por el pleyto adelante.

Emienda demandando vn ome a otro en juyzio, de robo, o de furto, o de daño, o de deshonorra, que le ouiesse fecho, pidiendo que gelo pechasse, segund el Fuero manda; si tal pleyto como este fuesse comenzado por demanda, e por respuesta, e despues se muriesse el demandador, bien puede yr el Juez por el pleyto adelante, e conocer del: e es tenuto el demandado, de fazer derecho a sus herederos del muerto, en la manera que lo era a el mesmo, (a quien heredaron) si fuesse biuo. Otrouos dezimos, que si muriesse el demandado, despues que el pleyto fuesse comenzado, assi como sobredicho es, e fincasse biuo el demandador, que tenudos son sus herederos, de yr adelante por el pleyto fasta que sea acabado; e si fueren vencidos, deuen pechar tanto, quanto deuia pechar el demandado, si fuesse biuo. E aun dezimos mas, que maguer que muriessem amas las partes, que sus herederos pueden seguir el pleyto en la manera que de suso es dicha. Mas si se muriesse el demandado, ante que el pleyto fuesse comenzado por demanda, e por respuesta; estonce sus herederos non seran tenudos de responder a la demanda, *si non por quanto fallassen que vino en poder del finado, de aquel furto, o robo que auia fecho; nin les pueden demandar que pechen otra cosa ninguna por pena de aquel yerro, pues que en su vida non gelo demandaron. Esso mismo seria, quando se muriesse el señor de la demanda, ante que comenzasse el pleyto sobre ella. Esto es, porque las penas non pasan a los herederos, ante que sean assi demandadas por juyzio; fueras ende en aquellas cosas que diximos en las leyes deste Titulo, que fablan en esta razon.*

NOTA. Mathen *De re crimin.* controv. 74.—Gom. in leg. 80 Tauri.

N. 4593. LEY XXVI.

Como el Juez deue librar la Acusacion por derecho, despues que la ouiesse oyda.

La persona del ome es la mas noble cosa del mun-

do; e porende dezimos, que todo Judgador que ouiere a conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, que deue poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto, que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha; e que los dichos, e las palabras que dixeren firmando, sean ciertas, e claras como la luz, de manera, que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. E si las prueuas que fuessem dadas contra el acusado, non dixessen, e testiguassen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, e el acusado fuesse ome de buena fama, deuelo el Judgador quitar por sentencia. E si por aventura, fuesse ome mal enfamado, e otrouos por las prueuas fallasse algunas presumpciones contra el, bien lo puede estonce fazer atormentar, de manera que pueda saber la verdad del. E si por su conoscencia, nin por las prueuas que fueron aduchas contra el, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fue acusado, deuelo dar por quito, e dar al acusador aquella mesma pena que daria al acusado; fueras ende, si el acusador ouiesse fecho la acusacion, sobre tuerto que a el mesmo fuesse fecho; o sobre muerte de su padre, o de su madre, o de su auuelo, o de su auuela, o visauuela; o sobre muerte de su fijo, o de su fija, o de su nieta, o de su visnieta; o sobre muerte de su hermano, o de su hermana, o de su sobrino, o de su sobrina, o de los hijos, o de las hijas dellos. Esso mismo seria, si el marido acusasse a otro por razon de muerte de su muger, o ella fiziesse acusacion de muerte de su marido. Ca, maguer non la prouasse, non le deuen dar ninguna pena en el cuerpo: porque estos atales se mueuen con derecha razon, e con dolor, a fazer estas acusaciones, e non maliciosamente.*

* Hoy felizmente está abolido el bárbaro uso del tormento.

NOTA. Véase la Cur Filip. Juic. crimin. §. 15 Prueba números 14 y 15, segun cuya doctrina los testigos deben resultar con- testes en el acto, delito, tiempo, lugar y persona.—Diccionario de Legislacion articulo Prueba en materia criminal.—Pract. crimin. de D. José Marcos Gutierrez tomo 1.º cap. 8. Pruebas.

N. 4594. LEY XXVII.

Como el Rey, de su oficio, puede saber verdad de los males que le descubriessen que fuessem fechos en su tierra; o los entendiessen por fama.

Muestran los omes a las vegadas al Rey el fecho de la tierra, aperciendolo de los yerros, e de las malfetrias, que se fazen en ella. E a las vezes aperciben en esta manera mesma a los Judgadores, de las malfetrias que se fazen en aquellos lugares, en que ellos han poder de judgar, e de pesquerir. E quando esto apercibimiento fazen tan solamente

por desengañarlos, non en manera de acusacion, non son tenudos de prouar aquello que dizen: nin les deuen constreñir, nin apremiar, nin darles pena por ello; fueras ende, si se obligassen de prouar aquello que dizen, o fuesse fallado que se mouieran a dezirlo maliciosamente, por malquerencia. Pero quando el Rey, o el Juez fallassen que estos que fazen estos apercibimientos, son omes de buena fama, que non auian en aquel lugar enemigos, por que se ouiessem a mouer a esto por buscarles mal; e es otrouos fama de lo que dizen; bien puede el Rey estonce fazer pesquisa, si es verdad lo que dixeron, o non. E la pesquisa deue ser fecha, en aquellas maneras que diximos en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. E si alguno se mouiesse a fazer tal apercibimiento como este, en otra manera, seyendo ome de mala fama, auiendo enemigos en aquel lugar, o faziendolo maliciosamente en otra manera qualquier; por dicho de tal ome non se deue mouer el Rey, a fazer pesquisa.

NOTA. El tit. 34 lib. 12 Nov. trata de las pesquisas y sumarias.—Bobad. cap. 21 del lib. 2 tomo. I.

N. 4595. LEY XXVIII.

Quales yerros puede el Rey, o el Juez, de su oficio, escarmentar; maguer non fuesse fecha denuncia- cion, nin acusamiento, nin fuesse fama en razon dellos.

De su oficio, puede el Rey, o los Judgadores, a las vegadas, estrañar los malos fechos, maguer non los aperciba ninguno, nin sea fecha acusacion sobre ellos. E esto puede fazer en cinco casos. *El primero es*, si alguno aduxesse a sabiendas carta falsa a alguno de los Judgadores, e vsasse della, para prouar lo que demanda, o para defenderse de lo que le demandassen. *El segundo*, si fallasse algund testigo por falso, en el testimonio que dixesse ante el. *El tercero es*, quando algund malfechor anda faziendo algund mal recaudo, furtando, o faziendo otros yerros, manifestamente; de manera, que lo saben los omes de aquellos lugares, e es cosa manifesta, e el fecho del es en guisa, que se non puede encobrir. *El quarto es*, quando fallasse que alguno que auia acusado a otro, se mouiera maliciosamente a lo fazer, e non podia prouar aquello de que lo acusaua; fueras ende, si fuesse el acusador de aquellas personas, que diximos, que non deuen auer pena si non prueuan lo que dizen. Ca a este tal puede escarmentar de tal yerro como este, fasta el dia que diesse la sentencia por el acusado. *El quinto es*, quando sopiesse ciertamente, que alguno era Guardador de huerfanos, e vsasse mal de la

guarda, a daño dellos. Ca, en qualquier destes casos sobredichos, puede todo Judgador, que ha poder de judgar, escarmentar, de su oficio, a tales malfechores, de los yerros sobredichos que fizieren; maguer non fuessem ende acusados, nin denunciados, nin fuesse aducha otra prueua contra ellos.

NOTA. Véase á Gutierrez en su Pract. criminal, tomo I. cap. 3.º Del procedimiento de oficio.

N. 4596. LEY XXIX.

Quando, los yerros que son puestos contra los testigos para desecharlos, les empecen, o non, maguer sean prouados.

Testigos aduzen los omes en sus pleytos, para prouar, o vencer lo que demandan. E pues que reciben los dichos dellos, aquellos contra quien prueuan, buscan quantas maneras pueden, para desecharlos. E acaesce a las vegadas, que en aquellas defensiones que ponen ante si contra los testigos, dizen grand mal dellos; e aun prueuanlo. Assi que seyendo acusados, o denunciados, perderian porende los cuerpos, o grand partida de sus aueres. E porende dezimos, que maguer puedan desechar a alguno en esta manera, que non sea testigo, nin vala el testimonio que dixo en aquel pleyto, sobre que prouo, con todo esso, non le puede el Judgador dar pena ninguna en el cuerpo, nin en el auer, por esta razon. Ca assaz le abonda la verguenza que passo el testigo en ser desechado del testimonio, e fincar enfamado por ello. E lo que dize en esta ley, del testigo, ha lugar en todas las otras defensiones semejantes destas, que fuessem puestas contra otro; fueras ende, si alguno acusasse a su muger, que auia fecho adulterio, e ella pusiesse defension ante si, diziendo que la non podia acusar, porque lo fiziera por su consejo del, o por su mandado. Ca en tal caso como este, como quier que ella non pone esta defension sino por desecharlo, que la non pueda acusar; pero si le fuere prouado, que tal yerro como este fecho el marido, puedenle dar pena, tambien como si fuesse acusado sobre aquel yerro mismo; e demas, deuen a la muger dar por quita.

NOTA. En la ley 8 tit. 16 Part. 3.ª se espresan los prohibidos de ser testigos: cómo han de ponerse las tachas para que sean admisibles, lo espresa la ley 2 tit. 12 lib. XI Nov.: que sea dentro de seis dias contados desde la publicacion de probanzas, véase en la ley 1.ª tit. citado de la Nov.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXXIII.

DE LAS DELACIONES Y ACUSACIONES.

N. 4597. LEY I.

D. Juan II. en Medina del Campo á 22 de Febrero de 1431, en Guadaluza año 436 en las ordenanzas del Consejo cap. 2.

en Toledo á 25 de Septiembre de 436 pet. 37, y en Madrigal año 38 pet. 30.

Prohibición de acusar y denunciar los Fiscales de S. M. y Promotores de la Justicia sin dar delator, salvo en los casos que sean notorios.

Los mis Procuradores Fiscales y Promotores de la nuestra Justicia, ni alguno de ellos no pueda acusar á persona ni personas algunas, ni Concejos ni Universidades, ni otras personas algunas de cualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean; ni les demandar ni denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal en nuestro nombre y de la mi Cámara, ni de la mi Justicia, sin dar primeramente ante los nuestros Oidores, y otras Justicias de nuestros Reynos, que hubieren de conocer de la causa, delator de las acusaciones, y demandas y denunciaciones que entienda poner ante ellos; y que el tal delator diga por ante Escribano público la delacion; la qual delacion se ponga por escrito, porque no se pueda negar, ni venir en duda: lo qual se haga así en los pleytos pendientes, y en los que de aquí adelante se hobieren de comenzar; y que de otra manera no se resciban las dichas acusaciones, y demandas y denunciaciones, ni vayan por ellas adelante, y esto salvo en los hechos notorios; so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios, y de dos mil doblas á cada uno para la nuestra Cámara: *pero es mi merced, que puedan denunciar y acusar sin delator por hecho notorio, ó pesquisas que yo haya mandado hacer por qualesquier maleficios:* y que todo lo en esta ley contenido se guarde en Corte y Chancillería, y en todas las ciudades, villas y lugares de mis Reynos. (Ley 3 tit. 13 lib. 2 R.)

N. 4598. LEY II.

D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo año de 1469 cap. 61.

Seguridad que ha de dar el delator, antes de despachársele la carta á pedimento Fiscal.

Antes que se dé la carta al delator á pedimento de nuestro Procurador Fiscal, dé seguridad á vista de los Oidores ó Alcaldes, donde el pleyto se tratare, que el dicho delator traerá cumplida la dicha carta, en el término que le fuere asignado, y so la pena que para ello fuere puesta. (Ley 4 tit. 13 lib. 2 Rec.)

N. 4599. LEY III.

Los mismos en Sevilla por céd. de 6 de Febrero de 1502.

Condenacion de costas y otras penas á los delatores que no prueben sus delaciones.

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores,

y Alcaldes de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante, si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el Derecho dispone, y en las costas; salvo si tuviere justa causa, porque de Derecho deba ser excusado. (Ley 5 tit. 13 lib. 2 R.)

N. 4600. LEY IV.

D. Isabel en Alcalá por pragm. de 19 de Marzo de 1503; y D. Felipe II. año 566.

Modo de proceder las Justicias en los casos de denuncia de algun delito, no sabiendo su autor.

85 Si alguno denunciare de cualquier hurto ó robo, muerte ó herida, ó de cualquier delito general, diciendo, que no sabe quien ni quales personas hicieron el tal maleficio; que el Alcalde resciba la denunciacion, y vaya con diligencia á hacer, y haga su pesquisa en la ciudad, ó en sus arrabales ó términos; y si hallaren el delinquente, que el Alcalde y el Escribano lleven sus derechos; y si no paresciere delinquente, que no lleven cosa alguna, porque basta, pues el querrelloso pierde su accion, que el Alcalde y el Escribano pierdan sus costas. Y mandamos á los dichos Escribanos y á cada uno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaesciere, que vayan luego con diligencia á hacer la dicha pesquisa, y los otros autos que se debieren hacer, so pena de suspension de sus oficios por quanto nuestra merced y voluntad fuere.

86 Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechicería ó alcahuetería, ó de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delitos y maleficios graves, cuya denunciacion ó acusacion pertenezca á cualquiera del pueblo, y que son en daño comun, por la tal denunciacion no paguen costas algunas, páguenlas aquellas personas que se hallaren en culpa; y esto se entienda tambien sobre cualquier, que denunciare que halló algun hombre muerto en algun lugar. (Cap. 85 y 86 de la ley 1 tit. 27 lib. 4 R.)

N. 4601. LEY V.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas de las pet. de 552 pet. 36, y en las de 548 pet. 45 y 86.

Las Justicias, procediendo de oficio, no se apliquen la parte del denunciador, ni pongan por tal á criado ni familiar suyo.

Mandamos á todas las Justicias ordinarias y Jueces de comision, y Alcaldes de Corte y Chancillería, y las otras Justicias de todo el Reyno, que en los casos que procedieren de oficio, y no hobiere denunciador, que la parte que por disposicion de la

se admitan en materias de Justicia ni de Gracia memoriales sin firma y fecha; y que no se les dé curso á los así presentados ó remitidos.

N. 4604. LEY VIII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 6.

Observancia de la ley precedente, prohibitiva de la admision de memoriales ó delaciones sin firma ó fecha.

Deseando, que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real (ley anterior); prohibo de nuevo, que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aunque el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legítimamente, dando su fianza, no por eso se despache siempre Juez á la averiguacion del caso, porque en todo esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con cualquier motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave, se puede providenciar el contenido con ménos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al Receptor, ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja; dándose por el Gobernador del Consejo la providencia de que, evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la Escribanía de Cámara, se vean y determinen en la Sala de Mil y Quinientas, que es á la que por establecimiento corresponde, con la mayor brevedad, para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias: practicando lo mismo en las residencias que se toman á los Corregidores: prohibiendo, como prohibo al Consejo, que pueda habilitarlos, hasta que se hayan determinado las residencias.

NOV. RECOP. LIB. XII TIT. XXXIV.

DE LAS PESQUISAS Y SUMARIAS; Y JUECES PESQUISADORES.

N. 4605. LEY I.

Ley 12 tit. 20. lib. 4 del Fuero Real.

Modo de proceder en la pesquisa general por Real mandato, y en la particular de oficio, ó á pedimento de parte.

Si Nos de nuestro oficio entendiéremos, que cumple á nuestro servicio, y mandáremos hacer pesqui-

ley pertenecia al denunciador, no se la apliquen á sí, sino á nuestra Cámara: y porque mejor haya efecto lo suso dicho, mandamos, que ningun criado ni familiar de los tales Jueces no sean denunciadores, ni otras personas por ellos puestas para ello; ni lleven parte alguna de las penas los dichos Jueces, ni por ninguna via *directè* ni *indirectè* lleven parte alguna de lo perteneciente á los denunciadores, ni á la Cámara, so pena de lo volver con el quatro tanto: y mandamos, que á los Jueces, que fueren proveidos en nuestra Corte, se les ponga, en las provisiones que llevaren, lo suso dicho. (Ley 21 tit. 9 lib. 3 R.)

N. 4602. LEY VI.

Provision acordada.

Nombramiento de Promotores Fiscales para acusar seguir y fenecer las causas ante las Justicias.

Mandamos, que ante las Justicias ordinarias de los nuestros Reynos y Señoríos no hayan, ni se pongan ni nombren Fiscales, que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio; salvo solamente quando algun caso se ofreciere, que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio, y que haya Fiscal, que entónces para en aquel caso puedan poner y criar un Promotor Fiscal, que pueda proseguir y fenecer aquella causa, y no mas. (Ley 14 tit. 13 lib. 2 R.)

N. 4603. LEY VII.

D. Felipe III. en Balen de Portugal por pragmática de 28 de Junio de 1619.

En ningún Tribunal, Juzgado, Comunidad ó Junta se admitan memoriales, sin firma de persona que dé fianzas de probar su contenido.

Prohibimos, defendemos y mandamos, que en ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, Colegios ni Universidades, ni otras Congregaciones ni Juntas reglars, ni por otros ningunos Corregidores, ni Jueces de comision ni ordinarios no se admitan memoriales, que no se den firmados de persona conocida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellos contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que, en falta de verificarlo, se le impusiere, quedando esta á la disposicion y arbitrio del Juez que de la causa conociere. (Ley 64 tit. 4 lib. 2 R.) (1).

(1) Por Real cédula de 18 de Julio de 1766 se mandó, que en observancia de esta ley en ningún Tribunal ni por Juez alguno